



**LA SECRETARÍA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ,
PROVINCIA DE CIUDAD REAL,**

CERTIFICA: Que, del examen de la documentación obrante en esta Secretaría de mi cargo, resulta que en la **sesión ORDINARIA** celebrada por la **PLENO** de esta entidad local el **día 25 de febrero de 2025**, se adoptó, entre otros, el acuerdo que, en su parte dispositiva, transcribo a continuación:

**2.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES
CONTRA ACUERDO PLENARIO DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES,
INTERPUESTO POR FCC AQUALIA S.A.**

Se da lectura a la propuesta emitida por el Alcalde-Presidente D. Alberto Lara Fonseca de fecha 17 de Febrero de 2025, expediente PM2024/9633, cuyo texto literal se transcribe a continuación:

«PROPUESTA ALCALDÍA PRESIDENCIA

Visto el expediente tramitado con relación a la revisión de precios del contrato de la Empresa Concesionaria de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de incremento de la tasa de depuración de aguas residuales, correspondiente al año 2025.

Considerando que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2018, aprobó la fórmula de la revisión de precios, del contrato Construcción, Mantenimiento, Conservación y Explotación de la Estación Depuradora de Pedro Muñoz, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Vista la documentación aportada por la Empresa Concesionaria, con fecha 21 de octubre de 2024, que reitera que la aplicación de la fórmula debe de partir del año 2004 y no desde el año anterior, a la revisión solicitada.

Considerando que la Concesionaria ha desistido de los procedimientos Contencioso Administrativos iniciados ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, concretamente los procedimientos P.O.226/2019, P.O.153/2020 y P.O. 228/2021 mediante los que se recurrían los acuerdos plenarios de aprobación definitiva de tarifas para los años 2019, 2020 y 2021, manifestando igualmente mediante escritos de fecha 17 de marzo de 2022, de fecha 2 de febrero de 2023 y de fecha 5 de febrero de 2024 que tampoco recurriría los acuerdos de tarifas para los años 2022, 2023 y 2024 respectivamente, por pérdida de interés en la declaración de nulidad de dicho acuerdo.

Visto que sobre las reclamaciones de cantidad de la concesionaria con fecha 30 de mayo de 2023 se ha dictado sentencia número 128/2023 del juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Ciudad Real mediante la que se estiman íntegramente las pretensiones de la concesionaria condenando al Ayuntamiento de Pedro Muñoz a pagar 392.551,04 euros correspondientes a los ejercicios 2004 a 2019 más los intereses moratorios y las costas procesales.



CERTIFICADO
PLENO

Resultando que aprobada inicialmente la modificación de la Ordenanza de la Tasa Reguladora de Depuración para el ejercicio 2025, en su artículo 7, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 253 de fecha 31 de diciembre de 2024, se ha presentado por la Empresa Aqualia S.A., con fecha 20 de enero de 2025, recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, con los hechos y fundamentos de derecho que obran en el mismo.

Visto el Informe emitido por Secretaría, con fecha 17 de febrero de 2025, con relación al escrito de recurso de reposición interpuesto, que forma parte integrante e inseparable de la presente Propuesta, en los fundamentos jurídicos recogidos en el mismo, que se transcribirá íntegramente en los antecedentes del acuerdo que se adopte.

Se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Estimar la alegación primera, sobre las fechas de formalización y modificación del contrato.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente la alegación segunda, pues los contratos deben de cumplirse a tenor de los mismos, y que el pliego de cláusulas administrativas es ley entre partes.

TERCERO.- Estimar la alegación tercera, de aplicación de la fórmula de revisión de precios contenida en el contrato y que la misma no puede ser objeto de modificación a lo largo de la toda la duración del contrato.

CUARTO.- Estimar las alegaciones cuarta y quinta en cuanto a la aprobación de las tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación para cada uno de los años, que adjunta en la tabla anexa del escrito de alegaciones en su página 4 y 5, así como en el contenido de lo alegado.

QUINTO.- Desestimar la alegación sexta, sobre la revisión de precios de la cuota del año 2025, en aplicación de la fórmula desde el año 2003, y en los precios solicitados de Cuota fija revisada: **8,8720 €/trimestre; Cuota variable: **0,2553 €/m3**, con base en los siguientes motivos:**

- El Ayuntamiento y la Empresa concesionaria, durante 15 años han considerado correcta la aplicación de la revisión de precios conforme al IPC interanual, obrando en un determinado sentido, que consideraron correcto, basado en la confianza y en el principio de buena fe, quebrando la doctrina de actos propios.
- La retribución del contratista la constituye íntegramente los importes recibidos por los usuarios del servicio de depuración, y el ciudadano ya abonó de forma íntegra los servicios a la empresa, con los incrementos de tarifas que se fueron aprobando durante todos estos años, vulnerando el principio de seguridad jurídica, en la retroacción de la aplicación de una revisión de precios.
- Las tarifas contenidas en las Ordenanzas Fiscales, se fueron derogando, con la aprobación Plenaria, de unas nuevas tarifas, basadas en la aplicación de la fórmula de revisión de precios, plenamente aceptada, bajo los principios de buena fe contractual, y que el usuario ha abonado, y cuyos titulares pueden o no coincidir en todos estos años, éstos entendieron que la subida de las tarifas que abonaban cada año,



CERTIFICADO
PLENO

correspondían a los incrementos pactados en contrato.

- *Vuelve a reiterar lo manifestado en los diferentes escritos de alegaciones presentados desde el año 2018, sobre la no conformidad del momento de aplicación de la fórmula, considerando la misma aplicable, no sobre la tarifa del año anterior, sino con retroactividad al año 2003, la propia fórmula en los parámetros "t" y "t-1", da la argumentación "t" es el año actual y "t-1" el año inmediatamente anterior.*

SEXO.- Desestimar la Alegación séptima, de falta de motivación de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación sobre revisión de precios del contrato y de la aplicación de la fórmula, con base a lo fundamentado en el Informe de secretaría.

SÉPTIMO.- Considerar conforme a derecho el acuerdo de aprobación inicial de la modificación del artículo 7 de la Ordenanza Municipal de la Tasa de Depuración de Aguas Residuales, no considerando que existan menores ingresos para la empresa que deban ser compensados sobre la revisión de precios del contrato de concesión.

OCTAVO.- Notificar el presente acuerdo a la Empresa FCC Aqualia, con indicación de los recursos que a su derecho procedan.»

La **COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL DE CUENTAS, HACIENDA, SERVICIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPRESARIAL, PERSONAL, CONTRATACIÓN, URBANISMO, EMPLEO, COMUNICACIÓN, TURISMO Y COORDINACIÓN DE ÁREAS**, celebrada el día 20 de Febrero de 2025, con los votos **A FAVOR** de los Sres. Concejales del Partido Popular y los votos **DE ABSTENCIÓN** de los Sres. Concejales del Partido Socialista, dictaminó por **MAYORÍA ABSOLUTA** el asunto, elevando al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Estimar la alegación primera, sobre las fechas de formalización y modificación del contrato.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente la alegación segunda, pues los contratos deben de cumplirse a tenor de los mismos, y que el pliego de cláusulas administrativas es ley entre partes.

TERCERO.- Estimar la alegación tercera, de aplicación de la fórmula de revisión de precios contenida en el contrato y que la misma no puede ser objeto de modificación a lo largo de la toda la duración del contrato.

CUARTO.- Estimar las alegaciones cuarta y quinta en cuanto a la aprobación de las tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación para cada uno de los años, que adjunta en la tabla anexa del escrito de alegaciones en su página 4 y 5, así como en el contenido de lo alegado.

QUINTO.- Desestimar la alegación sexta, sobre la revisión de precios de la cuota del año 2025, en aplicación de la fórmula desde el año 2003, y en los precios solicitados de Cuota fija revisada: **8,8720 €/trimestre**; Cuota variable: **0,2553 €/m3**, con base en los siguientes motivos:



CERTIFICADO
PLENO

- El Ayuntamiento y la Empresa concesionaria, durante 15 años han considerado correcta la aplicación de la revisión de precios conforme al IPC interanual, obrando en un determinado sentido, que consideraron correcto, basado en la confianza y en el principio de buena fe, quebrando la doctrina de actos propios.
- La retribución del contratista la constituye íntegramente los importes recibidos por los usuarios del servicio de depuración, y el ciudadano ya abonó de forma íntegra los servicios a la empresa, con los incrementos de tarifas que se fueron aprobando durante todos estos años, vulnerando el principio de seguridad jurídica, en la retroacción de la aplicación de una revisión de precios.
- Las tarifas contenidas en las Ordenanzas Fiscales, se fueron derogando, con la aprobación Plenaria, de unas nuevas tarifas, basadas en la aplicación de la fórmula de revisión de precios, plenamente aceptada, bajo los principios de buena fe contractual, y que el usuario ha abonado, y cuyos titulares pueden o no coincidir en todos estos años, éstos entendieron que la subida de las tarifas que abonaban cada año, correspondían a los incrementos pactados en contrato.
- Vuelve a reiterar lo manifestado en los diferentes escritos de alegaciones presentados desde el año 2018, sobre la no conformidad del momento de aplicación de la fórmula, considerando la misma aplicable, no sobre la tarifa del año anterior, sino con retroactividad al año 2003, la propia fórmula en los parámetros "t" y "t-1", da la argumentación "t" es el año actual y "t-1" el año inmediatamente anterior.

SEXTO.- Desestimar la Alegación séptima, de falta de motivación de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación sobre revisión de precios del contrato y de la aplicación de la fórmula, con base a lo fundamentado en el Informe de secretaría.

SÉPTIMO.- Considerar conforme a derecho el acuerdo de aprobación inicial de la modificación del artículo 7 de la Ordenanza Municipal de la Tasa de Depuración de Aguas Residuales, no considerando que existan menores ingresos para la empresa que deban ser compensados sobre la revisión de precios del contrato de concesión.

OCTAVO.- Notificar el presente acuerdo a la Empresa FCC Aqualia, con indicación de los recursos que a su derecho procedan.

Sometido a votación, con **8 VOTOS A FAVOR** de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y **5 VOTOS A FAVOR** de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, el Pleno de la Corporación por **UNANIMIDAD**, adopta los acuerdos transcritos sin enmienda alguna.

La presente certificación se expide en el marco de la atribuciones que me otorgan los artículos 204 al 206 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el último precepto mencionado.

Y para que conste y surta los efectos pertinentes, de orden y con el visto bueno de la



**AYUNTAMIENTO DE
PEDRO MUÑOZ**

Expediente: PM2025/1086

Sesión n.º 2/2025

**CERTIFICADO
PLENO**

Alcaldía-Presidencia, expido la presente certificación en la fecha indicada al margen.

LA SECRETARÍA

Vº Bº
LA ALCALDÍA

Documento firmado electrónicamente. Sede: <https://pedro-munoz.es/>. CVE: uqJBmDxSt8HUM8pj+z7R
Firmado por Secretario JOAQUIN RUS BUENO el 27/02/2025 11:58:37
Firmado por Alcalde-Presidente ALBERTO LARA FONSECA el 27/02/2025 12:45:13
El documento consta de 5 página/s. Página 5 de 5

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.